RIBESTRO OFICIAL

Departamento de Moqueçua



Tomo WVIII.

Tuena, Martes 21 de Enero de 1573.

Nesses. 4

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICI Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Noviembre 28 de 1872. Visto el presente oficio del Prefecto del Depa tamento de Moquegua, que el jurcio mandado seguir al ex prefecto Coronel D. José María Navariete, debe ser por la Corte Superior de Justicia del Departa. mento de Moquegua, quedando en esta parte modificado el supremo decreto de 7 de Octubre último que correen el adjunto espediente, y cuya resolucion tendrá en lo demáseu puntual cumplimiento. Al efecto pase dicho espediente y el presente decreto al Ministerio de Justicia. Trascribase al Prefecto de Moquegua para los fectos consignientes y rejistrese. Rubrica de S. E. -Rosas

Lima, Noviembre 23 de 1872.

Visto este espediente organizado por el Director jeneral de Correos para el descubrimiento del autor de la sustraccion de ciento sesenta solesen billetes que remitio por el correo el administrador de la estafeta de Cañete á la refe ida direccion, en 18 de Setiembre último, y resultando de los informes emitidos en dicho espediente que elf aude parece haberse cometido en la Recepto ía de Cerro Azul; resuélvese: que por el Juez de primera Instancia de Cañete se proceda á instruir el corres-pondiente juicio criminal con la prontitud y celo que demanda el de-lito cometido; debiendo dar cuenta quincenalmente al Ministerio de Gobierno del estado del juicio. Al efecto pase este espediente al Minis-terio de Justicia a fin de que lo remita al espresado juez, para el cum-plimiento de este decreto. Trascríbase al Director jeneral de Correos del Departamento para su intelijencia y demas fines.—Rúbrica de S. E.— Rosas,

Lima, Diciembre 10 de 1872. Siendo innecesarios los servicios de los Injenieros D. Alfonso Monferrier, D. Tucher Hanri, D. Nica-nor Zubiate, D. Ramon Estruch y D. Ernesto Thomas: de los arquitectos D. Ramon Escudero y D. Antonio Cabieses: y de los ayudantes D. Juan Argote, D. German Mendiburu y D. Salvador Cárdenas, dèseles de baja del Cuerpo de Injenieros del Estado. Rejístrese comuníquese y publíquese-Rúbrica de S E.-Rosas.

Lima, Diciembre 11 de 1872.

Nómbrase al Injeniero del Estado D. José Hindle, para que se haga cargo de la administracion del fer-

procederá, en el desempeño de esta | terminadas con todos los detaltes ne- | g dos por los celadores que abando jístrese y comuníquese.—Rúbrica deS. E.—Risas.

MANUEL PARDO. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que es necesario fijar las reglas á que deben sujetarse, bajo el punto de vista técnico, los empresarios de obras públicas q' se hacen por cuenta del E-tado ó por su intervencion.

Decreto: Art. 1.º Todo empresario de una obra pública está obligado:

A presentar el proyecto definitivo o por secciones, del trabajo de interês público, cuya ejecucion le en él los planos, perfiles, cuadernos de esplicaciones y demas documento necesarios segun los casos. Los planos y perfiles serán hechos en escalas capaces de hacer resaltar con la claridad suficiente todos los de talles de las disposiciones propues-

tas. 2 ° A presentar los proyectos definitivos de todas las obras de arte a que dé lugar la construccion del trabajo, á saber: vioductos, puenmiento y de defensa, así como tambien los de las estaciones con todos sus detalles en el cuaderno de espli-

caciones.
3. A someter á la aprobacion del Gobierno los proyectos detallados de las modificaciones que durante la ejecucion se crea necesario introducir en los proyectos de traba-jos aprobados, adjuntando la relacion de las causas o motivas que ha gannecesarias dichas modificaciones Todos esos documentos deberán ser presentados al Ministerio de Gobierpresentados al Ministerio de Gobierno. Policía y obras publicas etc. del
1.º al 16 del mes y vendrán revestidos de las firmas del Injeniero en
je e de la obra y del empresario
4.º A presentar los detalles de
adelanto de los trabajos, como se
practica en toda empresa bien organizada; á saber, petilles de adelanto

nizada; á saber, perfiles de adelanto de terraplenes, mamposteria, obras de madera y ferretería, los materia les elaborados en la localidad ó traídos de fuera ó pie de obra. Estos documentos serán mandados por los empresacios en las épocas de pago fijada en sus contratos, y mensualmente por aquellos á quienes el Es-

ro carril de Ilo à Moquegua, quien planos completos de todas las obras llumbrado: cuarto les alcances deven comisario.

com sion, con arreglo á las instrucciones que se le darán al efecto. Reciones que se le darán al efect

Art. 2. P No pod à procederse á la ejecucion de pinguna obra, sino ha sido aprobada y autorizada, so pena de nulidad y reconstruccion parcial ó total por cuenta del empresario, cuso que no recaiga sobre ella la aprobacion del Gobierno, el que pudie an resultar á causa de la demora en la conclusion de la obra, ó por cualquiera otro motivo.

Art. 3. Las inspecciones loca-

les ô de otro jénero se harán por los miembros de la junta central de injeni ros ò por las personas que ella comisione, en la epoca en q'el Gobierno lo juzgue conveniente

Art. 4. C Los certificados de trabijos hechos, en vista de los cuales deben verificarse los pagos, se darán por la junta central, en la forma prescrita por las leyes ô estipulada en el contrato, prévio examen de los reemplazados los inspectores perma nentes de ob:as públicas que han

existido hasta el dia. Art. 5.º La recepcion definitiva de materias y máquinas se hará en por sus delegados; y en el estranje-ro si así se hubiese estipulado en el contrato por las personas que el Go-bierno comisione al efecto como se ha practicado hasta el dia.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Policia y Obras públicas queda encargado del cumplimiento de este decreto. Rejístre- de la fecha del mandamiento de pri ma, Diciembre 11 de 1872.

MANUEL PARDO—F. Rosas.

REGLAMENTO DE POLICIA.

Seccion VI.

Serán fondos del cuerpo:primero los alcances de los celadores que fa llezcan ó deserten del servicio ântes de ser satisf chos de ellos: segundo los alcances de los celadores que habiéndose dado de alta ántes de la revista de comisario, no concurrirán á este acto, sin estar enferfermos en el hospital militar con ba ja del cuerpo, ûnica causa que los tado do e abonar al fio de cada dispensará de esta obligacioni tercemes el importe de los trabajos herro los aborros que se hagan en la cantidad que la caja fiscal, abone bo de su haber en la compañía, en 5.º A entregar al Gobierno los pra gastos extraordinarios, misa y a que hubiesen asistido á la revista de

rrespondiente al dia, de aquellos a quienes se sorprenda emb iagados ô dormidas en sus puestos. 48. Para la laversion de fondos

en cua quier objeto, se requiere orden suprema.

DISPOSICIONES GENERALES.

49. La cantidad que por buenas cuentas se dé á los jefes, oficiales é inspectores, con el dése del primer jef, no podrá pasar de la que por su haber mensual corresponda à ca da uno, siendo éste responsable de cualquier adeudo que por razon de buenas cuentas aparezea en la caja sin haberse amortizado. Las buenas cuentas tendrán lugar despues de la revista de comisario y no ántes. Los celadores no recibirán ade anto de cantidad alguna por ninguna circunstancia.

50. Los jefes, oficiales, inspectores y celadores, que por causas de-bidas al servicio hubiesen pasado u na ó mas revistas de comisario co-mo enjuiciados, desde la estacion del plenario, y percibido solo medio sneldo debido a esta circunstancia. reclamarán el reintegro en caso de ser absueltos. Mas, si el enjuiciamien el lugar en que deben emplearse por los miembros de la junta central ó extraños al servicio, no tendrán de recho á reclamar el medio sueldo de jado de percibir, aun en el caso de

ser absueltos.
51. Los jefes, oficiales, ê inspec tores y celadores contra quienes se inicie juicio criminal por delito comun, no conexionado con el servi-cio, serán separados del destino des

52. Cuando ocurrieren en el cuer pe la necesidad de que se haga al gun gasto extraordinorio, el jefe lo manifestará de oficio á la prefebtu ra, para que esta dispongi la formacion del presupuesto respectivo y recabe del Supremo Gobierno la autorizacion correspondiente, sin cu yo requisito no será de abono canti dad alguna mayor de los veinte "soles que se abona por la caja fiscal con tal objeto.

53. La cantidad que por hospita. lidad paguen los celadores, será la misma que se cobrá en los estableci-mientos á los individuos de tropa

del Ejército.
54. Los celadores que por conve nir asi al servicio, y mediante la indicacion del Subprefecto de la provincia, pasaren de una compañiaá o tra, serán considerados para el perci

Dado enda casa de Gobierno en | y bota manga verdes, pantalon de pa Lima, a 20 de Diciembre de 1869 José Balta.

Francisco de P. Secada.

JOSE BALTA.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es de absoluta necesidad uni formar el vestuario de la fuerza de Policia de una manera económica y que se distinga del detallado para los cuerpos del Ejêrcito; que los reglamentos vijentes sobre la materia, á mas de estar incompletos, han manifestado en la practica, errigularidades que es preciso corregir. Decreto:

Art.1°. Quedan derogados todos los reglamentos sobre el vestuario de policia, expedidos hasta la fecha.

CAPITULO I.

DEL VESTUARIO PARA LAS FUERZAS DE

2. O Los jefes, oficiales y tropa de infanteria usarán, en parada, le vita de paño azul derecha, con cue llo y bota manga verdes, boton ama rillo con una estrella soplada en su centro, con nueve en el pecho, dos en el talle, dos en las carteras y uno en el cierro de la bota manga, que ha de ser redonda, pantalon granze con dos franjas verdes de u na pulgada de ancho. Las caponas para la tropa serán verdes.

3. º El vestuario de cuartel para los jefes y cficiales será: levita de pa no azul con solapa, cuello y bota manga verdes, nueve botenes á ca da lado de la solapa; y para la tro pa chaqueta cerrada del mismo co lor, con el mismo cuello y botaman ga. El pantalon para los jefes, oficia les y tropa será de paño azul o gris con franja verde de una pulgada y

media de ancho.

4. ° Con el vestuario de parada los jefes, oficiales y tropa, usarán mo rrion de la misma forma que los del ejército, forrado en paño verde.

5. Con el vestuario de cuartel, kepí de paño azul con vuelta verde.

CAPITULO II.

DEL VESTUARIO PARA LA CABALLERIA

2. CLos jefes, oficiales y tropa de caballeija, usrarán en parada, polaca de paño azul derecha, con cuello botamanga y vivos en las carteras de paño verde; nueve botones al pecho iguales á los de la infantería, doce en las carteras de la falda, y dos en cada botamanga q' terminará en punta y pantalon de paño granze con dos franjas de u-

na pulgada de ancho cada una.
7.º El vestuario de cuartel para los jefes y oficiales será: levita de paño azul, corta y derecha, con llería usaràn en parada, los tiros dé, cuello y bota manga verdes; con la espada de seda verde con cuatro nueve botones al pecho, cuatro en trensillas de hilo de oro, y en cuarlos bosillos y dos en cada botamanga tel, de cuero negro charola lo, con que, como la de parada, terminará ch pa de metal amarillo, con una es en punta; pantalon de paño gris os trella de metal blanco en el centro. curo con las mismas franjas que de parada.

Los individuos de tropa usarán chaqueta de paño azul con cuello metal amarillo.

parada.

CAPITULO III.

DE LAS INSIGNIAS.

8. Las insignias de los jefes y oficiales que sirvan en los cuerpos de policia, como las de los comisarios é inspectores, serán tanto en parada, como en cuartel, las mismas que las del Ejèrcito.

CAPITULO VI.

DEL VESTUARIO DE LOS CUERPOS DE

9. Cos jefes y oficiales destinados á los cuerpos de celadores, usarán el mismo vestuario que el detatallado para los gendarmes de infan

10.º Los comisarios de Policia, siendo militares, sus secretarios y ayudantes usaràn el mismo vestuario detallado para los jefes y oficiales de celadores.

11. Los inspectores, si fnesen militares, usarán el mismo vestuario; siendo paisanos, se vestirán como los oficiales sin llevar insignias y en el lugar de la que corresponde al Ke pí, usarán una franja de oro, de una

pulgada de ancho. 12. Los celadores usarán, en pa rada, levita azul derecha, con nueve botones llanos con convexos al pecho; dos en el talle dos en las car teras y uno en el cierro de cada botamanga, que serà redonda; vivos verdes y patalon del mismo color, con dos vivos verdes en lugar de franja, pudiendo usar, en verano, pantalon blanco de lienzo, casco de metal amarillo pequeño con la inscripcion Celador sobre la vicera, y un penacho vicolor. El vestuario de cuartel constarà de levita gris ma rengo con solapa, con inueve boto nes á cada lado y vivos verdes; pan talon del mismo color con un solo vivo en cada costado, kepí con vi vos verdes; y una chapa sobre la vi cera con la inscripcion siguiente, Ce

13. Los celadores diurnos esta rán armados de un sable corto, con vaina de cuero, adherida á un cintu ron de charol negro, con chapa ama rilla y un revolver que llevarán ocul to bajo la solapa.

14. Los celadores nocturnos harán el servicio armados de carabinas y la bayoneta correspondiente à estos, pendientes de un cinturon de charol negro, que contendrá la car

DISPOSICIONES GENERALES.

1. º Los jefes y oficiales de la infantería usarán sable, con vaina de cuero, con anillos y conteras de me tal amarillo: los de caballeria, espada sable, con vaina de metal blauco,

2. CLos jefes de infantería y caba

Los oficiales usarán en ambos uni formes los tiros de la espada de cue

no gris con franjas guales á las de ra los jefes, oficiales y tropa de caba ileria, se á de paño azul con cabos verdes, de una y media pulgada de ancho, pudiendo los coroneles efectivos y graduados usarlo con fran ja de oro, en la forma detallada para el Ejêrcito.

4. º La parte superior del kepi, para los jefes, oficiales y tropa de ca ballería, será de paño granze y la vuelta verde.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Noviembre 20 de 1872. Designando la tarifa del reglamento de Comercio vijente el 25 p 8 so bre su avaluo al jènero e ástico de lana para botines y no el 20 p S como aparece del arancel, apruebase la resolucion del administrador de Arica, y se declara que en este artículo, así como en los que se ha-llen en igual caso debe atenerse á lo dispuesto por el reglamento.

Comuníquese, rejístrese y publí-

Rúbrica de S E - Jara.

Lima, Noviembre 20 de 1872.

Visto este espediente y apareciendo de él que la empresa del ferro carril de Ilo á Moquegua ha introducido fuertes cantidades de harina sin pagar les derechos de importacion correspondientes; y no habiendose concedido esta regalia á la referida empresa ni en el decreto supremo que le adjudicô la obra ni en ningun otro posterior, de acuerdo con los informes que preceden, declárase responsable á dicha empresa por la suma á que ascienden los derechos de importacion de la harina que haya introducido por los puertos de Arica, Ilo ó Pacocha, la misma que hará efectiva la aduana de Arica, prévia liquidacion, cuidando en lo sucesivo de no permitir el despacho de este artículo sin que se hayan satisfecho antes los derechos correspondientes. Comaníquese, rejistrese y publiquese.-Rúbrica de S. E.-Jara.

Lima, Noviembre 21 de 1872.

Habiéndose establecido el derecho de Fielatura en compensacion de los gastos que hace el Estado por el movimiento de las mercade rias de las aduanas de la República, y hallándose organizada la cuadrilla de trabajadores que se ha de encargar de esta operacion en el puerto de Islai: absuélvese la consulta del administrador de aquella renta en el sentido de que debe continuar haciendo efectivo tal derecho con su jecion al supremo decreto de 9 de Diciembre de 1871. Comuniquese, rejistrese y publíquese.-Rúbrica de S. E. -Jara.

Lima, Noviembre 28 de 1872.

Teniendo en consideracion: que por resolucion suprema de 16 de Noviembre del año próximo pasado tro varas de jénero. se ordeno se suspendieran las adjudicaciones que el Juzgado de primera Instancia de la provincia de Ta rapacá hacia de terrenos existentes | El ro negro charolado, con la chapa de en dicha provincia que son de propiedad nacional; y a los cuales po-

3. º El chabra-maleta y mandil pa | dia dárseles la aplicacion que el Supremo Gobierno jugase por conveniente, debiendo tenerse esa resolucion por regla jeneral para casos de igual naturaleza:

Que el espedirse ese decreto se tuvo en cuenta que las denuncias segun la lei, debian recaer ó versar solamente sobre bienes del Estado que estuviesen ocultos ô abandonados y no sobre los terrenos que son públicos ò que se encontrasen situados à orillas del mar que constituian el dominio nacional:

Que á pesar de esta terminante prohibicion por los precedentes oficios que ha remitido el Prefecto de la indicada provincia, se ve que las d nuncias y adjudicaciones de terrenos de esa parte de la Repúblicas continuan con grave dano de los intereses del Estado, tanto respecto de aquellos que se encuentran situados en el litoral, apoyándose los denun-ciantes en la mala interpretacion que dan á los procedimientos que designa el Código de Enjuiciamiento Civil sobre la aplicacion de bienes vacantes y mostrencos;-I á que si continuan tales procedimientos llegará la vez en que el Estado se encuentre completamente despojado de una parte importante de su territorio, con tan mayor razon cuanto que en la suprema resolucion de 12 de Julio del corriente ano se determina con precision el modo como debe procederse en las denuncias q' se hagan de bienes del Estado ocultos ó abonados, en conformidad con las prescripciones de la lei; se declaran nulas y sin ningun efecto las adjudicaciones que se hagan de terrenos por motivos de denuncias en la mencionada provincia, pudiendo las personas que los soliciten emplear los medios que se designan en la referida resolucion de 12 de Julio del presente ano. Comuníquese, rejistrese y pase à la Dirección de Rentas para su cumplimiento.-Rúbrica de S. E.-Jira.

Aduana principal de Arica, á 20 de Noviembre de 1872.

Señor Director de Administracion. Me es grato dirijirme á US. adjuntandole copia certificada de la sentencia y del auto confirmatorio del Tribunal Superior de este Departamento en el juicio de comiso seguido á la casa Jefferson'y C. a del comercio de Tacna por doscientas cincuenta y cuatro varas de jénero que al tiempo del despacho resultaron ser de distinta especie de la ma-

nisfestada y pedida. Sírvase US. disponer que se publique en el periódico oficial de esa ciuda d.

Dios guarde á US.

Manuel Vasquez Soliz.

Lima, Noviembre 30 de 1872. Cûmplase y publiquese en el periódico goficial la sentencia que se acompaña, en copia espedida por la aduana de Arica y confirmada por la Corte Superior del distrito judicial de Moquegua, en el juicio de comiso de doscientas cincuenta y cua-

Comuniquese y rejistrese.-Rúbrica de S. E.-Jara.

infrascrito Escribano de esta

Certifica que las sentencias pro-

nunciadas en el juicio de comiso por sentencia espedida por esta adminisel despacho de doscientas cincunta tracion en la póliza número 9272y cuatro varas de jénero de lana con mezca de algodon y seda, con po liza número 2205, marca P. T. C. son á la letra como en seguida se espresa.

Sentencia:

Arica, Agosto 20 de 1872. Vistos y teniendo en consideracion que la casa de Gefferson y C. 2 pidiò al despacho con poliza número 2205 en el número 705 marca P. T. C. doscientas cincuenta y cuatro varas de jénero de lana labrada para vestidos con mezcla de algodon y dibujo de seda, en lugar del cual encontrò el vista que practicó el reconocimiento, jènero de seda con trama de algodon; y estando á lo dispuesto en el Reglamento de Co-mercio, que condena á la pena de comiso las diferencias que sean de diversa especie de lo pedido y ma-reglamento, prévio el pago de derenifestado; en cumplimiento del citado artículo y de conformidad con el dictámen de la contaduria, cuyos fundamentos se reproducen declarárse comiso las enunciadas doscientas cincuen y cuatro varas de jénero de seda con mezcla de algodon, las mismas que se adjudicarán al vista D. Pedro Galvez, prévio abono de los correspondientes derechos.

Hágase saber y dese cuenta al Supremo Gobierno con copia certificada de la presente sentencia .-

Ernesto Noboa. Ante mí--Manuel M. Chipoco. A horas doce del dia veintidos del mismo mes y año notifique al contador de la renta, firmo, doi fé. - Rivera- Chipoco.

Auto:

Tacna, Octubre 12 de 1872. Vistos de conformidad con lo dictataminado por el Sr. Fiscal; y por los mismos fundamentos de la sentencia apelada de fojas veintitres, su fecha veinte de Agosto últi-mo la confirmaron y los devolvieron Benavides, Telles, Basadre.

Es conforme con la sentencia de primera Instancia y auto confirmatorio de su referencia, à que me remito en caso necesario. Arica, Noviembre 16 de 1872.

Manuel M. Chipoco Escribano de la Renta.

Aduana principal de Arica, Noviembre à 23 de 1872.

Señor Director de Administracion. Tengo la honra de pasar al despacho de US. en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 225 del Reglamento de Comercio la copia certificada adjunta de la sentencia pronunciada por esta administracion, declarando el comiso de un cajon q' se pidió á despacho, con póliza nù mero 9273, conteniendo sesenta docenas de medias de algodon, y al practicar el reconocimiento resulta-

ron de lana. Dios guarde á US. Manuel Vazquez Solis.

Cúmplase y publíquese la sentencia que en copia se acompaña, pronunciada por el Administrador de la aduana de Arica declarando el comiso de sesenta docenas de medias

Comuniquese y rejístrese. Rubrica de S. E. Jara.

El contador de esta aduana certifica: Que la presente es fiel copia de la

Administracion Arica, Noviembre 22 de 1872.

Apareciendo en esta póliza que el cajon que se pidió á despacho con sesenta docenas medias de algodon de colores y manifestando con el mismo contenido han resultado ser de lana que son de diversa especie, de mayor valor y de distinta materia, segun lo manifiesta en su delijencia el vista que practicó el reconocimiento, como tambien por informado por la contaduria, se declara comiso el cajon indicado el qu se condena à esta pena, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de Comercio, debiendo en chos que corresponden al Estado. Hágase saber--Vasquz Soliz.

Contaduria, Arica, Noviembre 22

Circular á los jefes de las oficinas

Lima, Noviembre 30 de 1872. S.....

Hace tiempo que se observa que en la correspondencia oficial vienen expedientes y cartas particulares sin pagar el porte de correos.

Esta practica contraria à las disposiciones vijentes, ocasiona al Fisco pérdidas que es mui facil evitar mediante el cuidado y vijitancia de los jefes de las oficinas del Estado, y llamo la atencion á US á fin de que se corte radicalmente este abuso, causa principal del déficet permanente de la renta de correos, que hace gravosa la administracion de ese ramo susceptible de producir lo suficiente para cubiir todos los gastos que su buen servicio demanda, si se cumplen con exactitud los decretos y órdenes dictados con este

Cuando se remiteu espedientes de particulares por el correo, de una á otra oficina, debe ponerse en la cubierta el nombre del interesado para que en la estafeta que los reciba se cobre el porte.

Las cartas, aunque sean dirijidas por un funcionatio à otro, deben llevar las estampillas correspondien- quellos habian sido favorecidos en

La oficina que reciba en la correspondencia ofial espedientes o cartas particulares, sin que conste el pago del porte de correos, debe devolverlos á la estafeta para que alli dicaba la manera como debia prose proceda conforme á las ordenan- cederse en las referidas liquidaciones zas de ese ramo.

Los títulos de empleos civiles, los despachos de clases militares y las presentaciones de beneficios eclesiásticos deben tambien pagar el por te de correos cuando se remitan por la Direccion de rentas á las cajas fiscales con cargo de pagar los de-rechos que les esten señalados porque estos documentos son de interês solamente para los agraciados con ellos. Las cejas fiscales al reci-birlos deben cobrar ademas de los derechos del Estado el porte de correos, y entregar su valor en la estafeta del lugar.

lares de una à otra oficina, debe cui- con los particulares.

darse tambien de que se les agregue el papil sellado suficiente para las raciones que ya habian sido practiellos, y que las solicitudes que se eleven al Supremo Gobierno, se presenten en pliegos de papel sellado y no en hojas sueltas como suele ha-

La Direccion espera del celo de US. por el buen servicio, que en la oficina de su cargo se cumplirán exactamente estas prevenciones, que no será necesario espedir nuévas órdenes con este objeto.

Dios quarde a US.

I. R. de Izcue.

Lima, Diciembre 1 de 11873.

Habiéndose venido á esta Capital el Comandante del resguardo de la Aduana de Pisagua D. Francisco de Paula Alegria, sin licencia y dejando abandonado su empleo, declárase este vacante y se nombra para q' lo desempeñe á D. Juan de Dios

Comuniquese y rejístrese,-Rú brica de S. E - Jara.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA-

Lima, Octubre 26 de 1772. Señor Jeneral Inspector Jeneral del Ejêrcito.

En acuerdo de hoi ha ordenado E. el Presidente, que al liquidar. se los servicios de los jef s y oficia-les del ejercito para licencia indefinida, se exijan todos los comprobantes necesarios y se comprueben las liquidaciones que se hayan practicado anteriormente, á fin de q' queden depurados en justicia los goces que à cada uno corresponda lejitimamente.

Lo comunicamos á US. para que disponga su exacto cumplimiento. Dios guarde á US.

José M. Medina.

Lima, Noviembre 12 de 1872. Señor Jeneral Inspector Jeueral del Ejército.

S. E. el Presidente deseoso de hacer real la justicia distribuitiva, dando á los jefes y oficiales del ejército la pension que les corresponde por servicios que efectivamente hayan prestado a la Nacion, y con el conocimiento de que muchos de aas liquidaciones así como otros perjudicados mas por errores de concepto que por ignorancia ó malicia, determinó que se pasara á US el oficio de 26 de Octubre último que in-

Hoi me encarga manifestarle que no pudiendo US. desconocer los pro cedimientos á que aludo, atendidas sus prácticas en el servicio público y las mejores intenciones con que US. hasaceptado siempre cualquiera disposicion gubernativa que haya tenido por objeto cortar los abusos que muchas veces suelen cometerse, está cierto lo ayudará en su propósito de que se rectifiquen las liquidaciones en los espedientes de indefinida que sucesivamente vayan presentándose ó en aquellos respecto de los que haya presuncion de que adolecen de defectos graves, á fin

Nada importa que se hagan opediffjencias que haya que praticar en cadas si el objeto es útil y provecho-

> Con respecto á los que se presenten reclamando diferencias ó mérito del decreto de 21 de Marzo último, US, se circunscribirá unicamente á manifestar el derecho que les asiste con arreglo à la cédula de q' están en posesion.

> Con lo expuesto dejo absueltas las consultas á què se refiiere el oficio de US. de 9 del que rije, sobre el particular que contesto.

Dios guarde á Ug.

José M. Medina.

Departamental.

Bepública Peruana - Tacna, Enero 14 de 1-73.

S. nor Prefecto del Departamento. S. P.

Tengo el honor de adjuntar á US. el informe que ha espodido el jurado nombrado por la junta de in truccion departamental para exá minar á los alumnos del Colejio de la Independencia al terminar el a no escolar próximo pasado. Por el se impondrá US. de los progresos de la juventud en la instruccion me dia, y tambien de la carencia de al gunos elementos indispensables en colejios que, como el de esta ciudad necesita ser regarado para no dejar que desear.

Dios guarde á US. -S. P. Cayetano Cornejo.

Tacna, Enero 16 de 1873. Publiquese y sáquese cópia certi ficada para dar cuenta con ella al Su premo Gobierno.-Rúbrica del Sr. Prefecto.

Señor Prefecto del Departamento.

Cayetano Cornejo, vocal adjunto de la comision departamental de instruccion, José Mariano Bilbao, Mi guel Rivas, Rafael Puertas y Josè Federico Cornejo, miembros de la junta nombrada por la Prefectura, para exáminar á los alumnos del Colegio nacional de la independen cia los dias 28, 29 y 30 de Diciem bre próximo pasado, tienen el honor de expedir el informe que sigue:

Los programas presentados y con forme á los cuales se ha vereficado el exámen de las distintas materias consignadas en ellos, son tan com pletos y conformes con el plan de estudios vijente, y con el carácter y amplitud de la instruccion media, que su sola lectura demuestra que, la enseñanza suministrada, se armo nisa con el adelanto progresivo de los distintos ramos cursados en el úl timo año escolar.

Respecto á los examinados pode mos asegurar á US, que ban alcan zado la verdadera instruccion de las materias que han estudiado, y que su aprovechamiento en ellos nos ha sido satisfactorio. La prontitud, ver dad y lucimiento con que han con testado á las preguntas, y resuelto las objeciones propuestas, son la prue ba evidente de nuestro concepto.

Para nosotros es un hecho que no puede relegarse á duda, el ade Al remitir espedientes de particu- de conciliar los intereses del Estado lanto de la juventud que se educa en el Colejio de la independencia;

creemos que la instruccion se demas proficuos resultados y los os que se obtuvieran mas abun tes, por que estarian en justa porcion con la ilustracion, idoidad y consagracion del digno uerpo de profesores (no obstante r tan exigua la renta de que disfen a, si desaparecieran, los graves in convenientes, que necesariamente tienen que producir, la falta de in ternado, y de un local especial, que reuna todas las condiciones preci sas en una casa destinada no solo á la instruccion, sino tambien á la educacion.

Se ha manifestado en otra ocasion, y está en la conciencia de todos, que con el restablecimiento del interna do, y un local apropiado, se multi plicaria la concurrencia de alumnos, y que el réjimen, disciplina y vigi lancia sobre ellos, serian mas efica ces, y mayor de consigniente su aprovechamiento; y cuando tales co sas no fuesen reconocidas, la ilustracion y esperiencia de US, y de los señores vocales de la honorable comision departamental de instruc cion, nos relevarian de demostrarla.

Creemos pues que, bajo el punto de vista del internado y de un local aparente, la accion protectora del Supremo Gobierno, debe dejarse sentir sobre el Colejio de la indepen dencia; y abrigamos la mas lisonje ra esperanza de que US· y la honora ble comision departamental de ins truccion, que con ten laudable ce o, miran lo que concierne á la instruc cion en el departamento, iniciaran y obtendian la realización de las reformas indicadas.

Prescindiriamos de un acto de justicia, si antes de terminar el pre sente informe, no espresaramos â US. que el progreso del Colejio, re velado en sus ultimos examenes, es un motivo de honor para su Rector, Vice Rector y profesores, que aprecian la instruccion en su verdadera importancia, cumplen bien su deber de suministrada, y correspon-den á la confianza del Supremo Go berno y del público ilustrado.

Tacna, Enero 9 de 1873. Coyetano Cornejo. José M. Bibao, Miguel Rivas, Federico Cornejo, Rafael Puertas.

Manifiesto de los ingresos y egresos que la Tesoreria de la provin cia de Moquegua ha tenido en el mes de Octubre de 1872.

INGRESOS.

Censos.

	*	
D. Mateo Veles por su		
casa	48	
" Modesto Basadre por		
Pocoma	16	8
D. Francisco Castro por		
Estopacaje	61	4

Arrendamientos.

" Manuela Rodriguez por	
la casa y cuarto	9
Los inqui inos de los dos	
anartog rr ol angorom	6

Tomin.

El Receptor Fiscal por el

presente mes..... Estancias Militares. El Teniente Villena por los jendarmes..... Hospitalidades. D. Mariano de la Flor por tres chinos..... D. D. José Pacífico Bar-EGRESOS. cion mandadas pagar,

importan..... El presupuesto de emplea

Egresos.						415	
Deficit						190	60

La anterior operacion manifies ta que el presente mes hay un de ficit de ciento noventa soles sesenta centavos.

Tesoreria de Beneficencia. Moquegua Octubre 31 de 1872. Mnnuel Sotomayor

B º V. º - Martines.

Avisos oficiales.

Por resolucion de SS. la Junta de almonedas, se vende todas las existencias probables de guano del Estado, el diez y seis de Enero próxi mo entrante. En el depósito de Ilo del buque Carmen Dorich.. T 260

En el de A ica del "Kit ques "Kit Kirson, Aldal-

guisa y Maria"..... " 615 En el del Morro de Sama

del buque 2. Zara.... '875 Las personas que deseen obtener el guano y alguno de estos depositos, se acercarán el dia indicado al local de la Prefectura a hacer sus propuestas; previniendose que la venta se hará con la rebaja del 10 por ciento sobre el precio que se ha estado vendiendo por el espendedor fiscal, y de que el comprador queda obligado a vender ese guano a los agricultores, con el único au-mento del 10 p g, es decir como se vendia por cuenta del Gobier-

no. Tacna, Diciembre 24 de 1872. Enrique Chipoco.
Escribano de Hacienda.

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notadoen los Li expedidos, que muchas personas no han ocurrido à pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que dicha Junta ha acordado señalar el tiempo de trein

27 55, ta dias para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, con tados desde la fecha de su publica cion de este aviso, á fin de que den Minsterio de Gobierno Policia y Obres publicas tro de estos términos comparezcan, por sí ó por medio de una persona de su confianza a recabar sus respe verifiquen, se considerarán vacan tes todos esos lotes y se adjudicarán a las personas que los soliciten. Ha acordado asi mismo que las perso-nas que ya tienen edificados sua sir

Establecida por decreto Supremo de 9 del actual, la Escuela para a-prendices de marineros en la fraga ta "Apurimac," y debiendo comen zar las clases desde el dia 2 de Enc ro de 1873; se avisa a los padres de familia, que la matricula está abierta en la Mayoría de Ordenes del Depar tamento de Marina, donde pueden solicitar los pormenores respectivos. teniendo entendido, que el vestuario, manutencion y educacion de los aprendices, es de cuenta del Estado, que la edad para admitirlos es de 13 á 17 años, que deben ser robustos, y peruanos de nacimiento, é hijos de padres domiciliados en el Perú.

Lima, Noviembre 16 de 1872.

to de 2 de Octubre próximo pasado la Escuela de Grumetes, el Supre mo Gobierno ha dispuesto, se pu-bliquen avisos, solicitando á los pa-dres de familia que quieran dedicar sus hijos al servicio de la Armada, detallándoseles las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que son

1. º Ser peruano de nacimiento ó hijo de padre domiciliado en la

2. O Tener trece a diez y siete

3. ° Ser robusto y bien organi-

Advirtiéndose que la educacion, mantencion y vestido es de cuenta esclusiva del Gobierno.

Arica, Noviembre 8 de 1872.

José Becerra.

Por disposicion de la Junta Departamental de Instruccion pública, se convocan opositores - paa la direccion de la Escuela varones del pueblo de Locumba y la de niñas de la Ciudad de Arica, vacantes, la primera por traslacion del preceptor que la servia.y la segunda por renuncia. Las personas que deseen obtener la direccion de dichas Escuelas se presentarán ante la referida Junta para que prévias las formalidades legales, se les es-pida el respectivo nombramiento. Tacna Neviembre 11 de 1872

SUMARIO

Resolucion declarando que el juicio mandado seguir al coronel D. J. M. Navarrete debe ser por la Corte de Moquegua.

Otra para que se instruya el juicio respectivo a fin de descubrir a los autores de la sustraccion de una remesa de billetes que hizo el administrador de la estafeta de

Otra autorizando al Director General de Ca reos para hacer el gas-to que demanda el servicio de la correspondencia que se remite por

Otra nombiando al ingeniero Hindle para que se haga cargo de la administracion del ferrocarril de Ilo

a Mequegua. Decreto determinando las reglas a que se deben sugetar los empresarios de obras públicas.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Resolucion declarando que el derecho que deba pagar el género elástico para botines es de 25 p 8 y no de 20 como aparece en el arancel.

Otra disponiendo que la empresa del ferrocarril de llo a Moquegua debe pagar los derechos correspondientes por las cantidades de harina que ha introducido y por la que en adelante introduzea.

Otra para que la aduana de Islay cobre el de echo de fielatura.

Otra declarando nulas las adjudica ciones de terrenos que se hagan en Tarapacá por motivos de denuncias.

Otra disponiendo se cumplan las sentencias en los juicios de comisos de la Aduana de Arica de que dá cuenta dicho Administrador.

Otra declarando vacante la plaza de Comandante del Resguardo de Pisagua y nombrando para que lo desempeñe a D. J, de D. Gomez.

Circular a los Jefes de las oficinas del ramo para que vigilen el fiel cumplimiento de las disposiciones relativas al pago de po te de correos.

Ministerio de Guerra y Marina.

Oficios al Inspector General del Rjército relativos al modo como de be procederse en la liquidacion de servicios de los jefes y oficiales indefinides.

DEPARTAMENTAL.

Oficio del Sr. Vocal de Instruiccion Pública, nombrado para presidir los examenes del Colejio Nacional de la Independencia, incluyendo el informe de la Junta exa minadora.

Razon de los ingresos y egresos de la Tesoreria de Beneficencia de Moquegua Jen el mes de Octubre último.

Edicto. Avisos Oficiales.

Tipografia de Andres Freire.